

GSCC-120

Versión: 07

Página 1 de 1

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA



Popayán, 2022-10-05

Radicación:20221200422341

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CD-1222

DD MM AA 05 10 22

Señor:

YEINER DORADO VERGARA Dirección: Paraíso - Cajibio

Email:

Teléfono: 3206163134 POPAYAN – CAUCA

El Inspector tercero urbano de policía de Popayán, (E), mediante decreto 20221200009374 del 16 de febrero de 2.022, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 1801 de 2.016 y demás normas concordantes, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del CPACA, procede a notificar por aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO

QUE SE NOTIFICA:

RESOLUCIÓN No. 20201200064324

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SEÑOR **YEINER DORADO VERGARA**

EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO IBÍDEM, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA YA REFERIDA RESOLUCIÓN 20201200064324 Y EN VISTA A QUE AL CIUDADANO SE LE CITO MEDIANTE OFICIO No. 20201200263901 DE FECHA 15 de octubre de 2020, NOTIFICADO POR LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACCION, SE FIJARA EL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA ENTIDAD

SE ADJUNTA COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MENCION EN SEIS (06) FOLIOS Y SE HACE SABER QUE CONTRA EL MISMO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA EL DIA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO (ARTÍCULO 292 CITADO CÓDIGO).

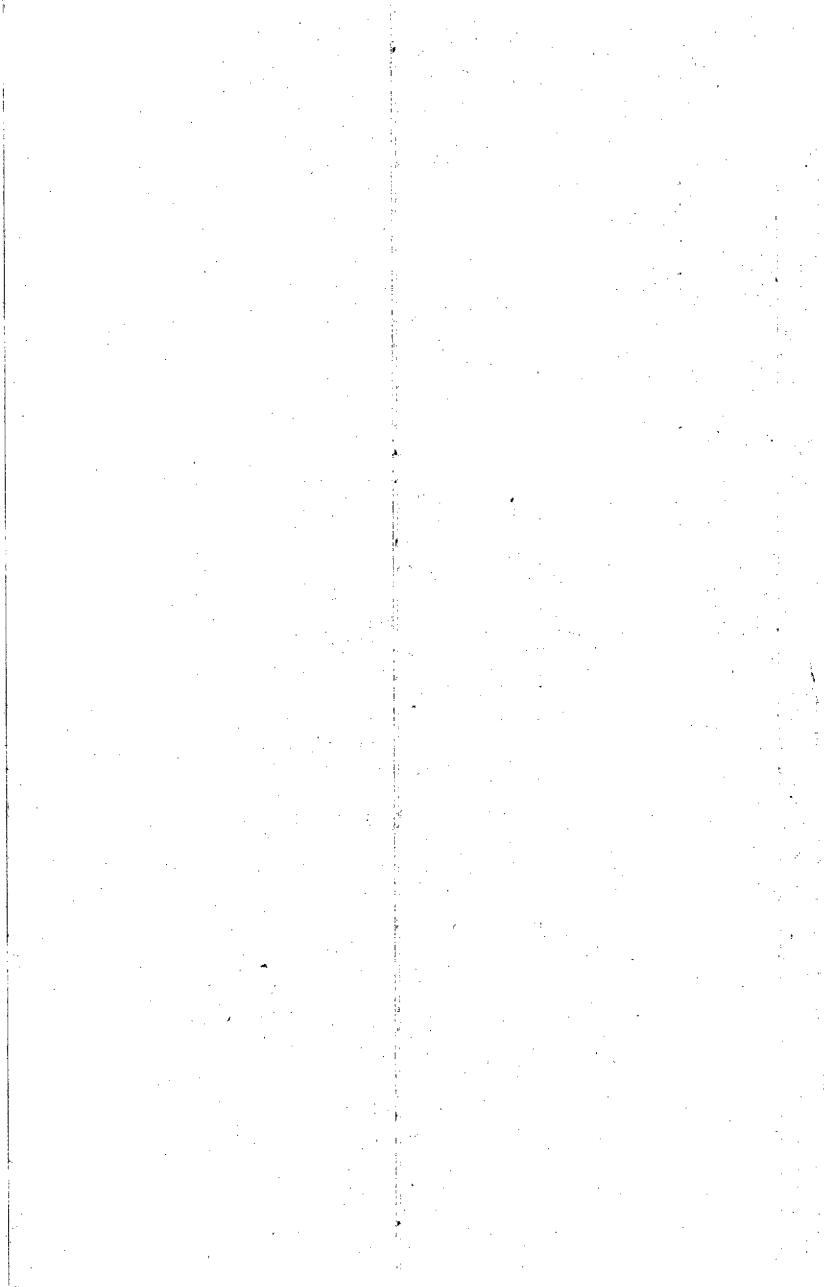
FIRMA RESPONSABLE FIJACION:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 18:00 HORAS.

JANNE

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION:







GSCC-120

Versión: 04

Página 1 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

CD-112 RD 1146-2020

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL INSPECTOR TERCERO DE POLICIA URBANO DE POPAYAN (E), conforme a las facultades legales conferidas mediante decreto 20151120008335 del 11 de agosto de 2015, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801de 2016, demás normas concordantes y en cumplimiento de las funciones descritas en el manual de funciones de la Alcaldía de Popayán, procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por el señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía 1.060.803.302, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-116443 del 17 de abril de 2020,, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio S-2020 021256 MEPOY / ESTPO SUR CAI DIEZ 61 de fecha 17 de abril de 2020, con radicado del archivo central de la Alcaldía 2020-113-018601-2 del 25 de junio de 2020, el subintendente **DARWIN MANUEL QUIÑONES BAOS**, deja a disposición de la Inspección de Policía mediante la oficina de reparto la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-116443 del 17 de abril 2020, por transgresión del artículo 35, numeral 2 de la ley 1801 de 2016, recibido en el Despacho de la Inspección el 17 de septiembre de 2020.

El día 17 de abril de 2020,, le fue notificada la orden de comparendo o medida correctiva a el señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía **1.060.803.302**, siendo aproximadamente las 09 horas y 40 minutos, cuando fue sorprendido movilizándose en vía pública sin autorización o justificación alguna, infringiendo el decreto municipal 1805 del 12 de abril de 2020, el cual restringe la libre circulación y establece el pico y cedula con ocasión de prevenir el contagio y prolongación del virus covid 19 en la ciudad de Popayán, razón por la cual le notifica de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia contenida en el parágrafo 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016

Se escucha a la presunta infractora en descargos en los que manifiesta según lo consignado de puño y letra por el policía que conoció el comportamiento: "eso que acabo de llegar de la finca yo no sabía de las normas que ejercen acá", de igual manera se evidencia que hace uso del recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sobre este punto, debe decirse que la sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

GSCC-120

Versión: 04

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

En este caso el señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.803.302, le corresponde demostrar y argumentar de manera, clara, adecuada y apropiada las razones y motivos de su recurso.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Revisada la orden de comparendo 19-1-116443 del 17 de abril de 2020, se observa en la casilla 3.1. Sustentación del recurso de apelación lo siguiente:

"porque yo no conozco las normas que habían aca".

IV. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

- 1. Orden de policía.
- 2. Registro a persona.
- 3. Retiro del sitio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, esta Inspección adscrito a la Secretaria de Gobierno Municipal es competente para resolver el recurso de apelación dentro del término de tres días a su recibo, esto es, 17 de septiembre de 2020, los cuales vencen el 22 del mismo mes y año.

Al respecto el Despacho de la INSPECCION TERCERA DE POLICIA URBANA deja CONSTANCIA, sobre la suspensión y reactivación de términos que, Debido a la acumulación de asuntos respecto a los comparendos comprendidos en el mes de marzo y agosto, hubo hacinamiento de asuntos por situación de confinamiento general, cuyos asuntos serán resueltos consecuencialmente en orden de reparto a partir de la reactivación de términos como lo establece el Decreto 2775 del 11 de agosto de 2020.

Debe señalarse que fue precisamente mediante el decreto 1675 del 25 de marzo de 2020 en el cual se adoptó las medidas transitorias para suspender términos legales y actuaciones administrativas de las inspecciones urbanas de policía respecto de la imposición de comparendos por parte de la policía nacional a causa del estado de emergencia sanitaria decretados por el Gobierno Nacional ante la propagación del Coronavirus COVID-19, decretando en su artículo 1, "SUSPENDER los términos procesales desde el 24 de marzo de 2020, hasta dos (2) meses o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen, establecidos en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con el procedimiento a desarrollar en el artículo 223 de la misma ley como también las audiencias programadas en los despachos policivos".

No obstante, se tiene que mediante el decreto 2775 del 11 de agosto de 2020, se estableció "LEVANTAR" la suspensión de términos procesales y legales del anterior decreto, adoptando medidas para el restablecimiento de la normalidad administrativa y procesal de las inspecciones urbanas de policía.



GSCC-120

Versión: 04

Página 3 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

Así las cosas, este despacho reitera que por el gran cumulo de comparendos allegados por reparto, los tramites de los recursos impuesto contra los comparendos se realizara gradualmente, correspondiéndole a la fecha según reparto recibido el 17 de septiembre de 2020 el trámite del presente asunto.

De igual manera cabe aclarar que, el comparendo no es la sanción, sino que es la notificación formal de la infracción, sí el presunto infractor no se encuentra de acuerdo además de interponer el recurso de apelación dentro del término legal puede comparecer a la inspección correspondiente a solicitar los beneficios como el contenido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, que establece que la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la misma en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a tomar una decisión de fondo de conformidad a las pruebas allegadas a esta Inspección en las que se puede observar que **YEINER DO-RADO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.060.803.302, se le impuso el comparendo 19-1-116443 el 17 de abril de 2020, por infracción al artículo 35 numeral 2 el cual dispone:

"COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDA-DES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

- 1.
- 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía

Sobre el particular la sala plena de la corte constitucional en sentencia C-600/19 en síntesis indicó:

"46. En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del inciso 2° del artículo 35 del Código Nacional de Policía que describe "(...) comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades y por tanto no deben realizarse (...)", y que en su tenor literal indica "2. [i]ncumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía", a efectos de determinar si tal disposición desconocía los contenidos de legalidad y tipicidad, propios del debido proceso, dada su indeterminación.

A efectos de resolver el problema jurídico, la Sala Plena desarrolló los siguientes temas: i) el concepto de policía en el ordenamiento constitucional; ii) los límites convencionales, constitucionales y legales de la función, poder y orden de policía; para finalmente abordar el estudio del contenido normativo que se acusa; iii) sobre los conceptos jurídicos indeterminados en comportamientos tipificados por el derecho administrativo sancionador y; iv) el debido proceso policivo a la luz de la jurisprudencia constitucional.

- 47. Finalmente al abordar el estudio del cargo planteado consideró que, una adecuada comprensión del enunciado normativo exige entender que para incumplir, desacatar, desconocer o impedir una orden de policía es necesario que, previamente, una autoridad de policía con la facultad legal para ello, haya adoptado una orden de las establecidas en el Código y que la misma, haya sido incumplida, desacatada, desconocida o se haya impedido su ejecución, por la persona que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia.
- 48. Así mismo destacó que las órdenes de policía deben entenderse como aquellos mandatos claros precisos y concisos que se sujeten a las exigencias de legalidad, finalidad, eficacia, necesidad del uso del poder, proporcionalidad e igualdad. Estas exigencias tienen por objeto proscribir actuaciones arbitrarias o excesivas y corresponden a desarrollos necesarios de la cláusula de Estado de Derecho y la que prevé la primacía de los derechos.



INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

Secretaria de Gobierno

GSCC-120

Versión: 04

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

- 49. Se destacó que, ha de tenerse en cuenta que, en la democracia colombiana, la policía a pesar de ser un cuerpo armado tiene **naturaleza civil**, por ello las órdenes de policía atendiendo el contenido de la norma en estudio deben cumplir los siguientes parámetros:
- i) La **legalidad**, que exige que la orden encuentre fundamento en una disposición previamente establecida y que se encuentre motivada, teniendo en cuenta su capacidad para afectar derechos y libertades; pero que además en su emisión y concreción se respeten todos los parámetros propios del debido proceso.
- ii) La **finalidad** que comporta la exclusión del capricho e impone que la orden tenga como propósito preservar el orden público y por tanto la convivencia y restablecer los comportamientos que la alteren, y garantizar la seguridad individual y colectiva.
- iii) La **eficacia** que impone demostrar que la medida -orden- tiene la aptitud para alcanzar los objetivos antes referidos y, en esa dirección, no es posible implementar órdenes inocuas.
- iv) La **necesidad**, que, a su vez, obliga adoptar aquella orden que, entre las disponibles, implique la menor restricción de los derechos o intereses en juego [106].
- v) La **proporcionalidad** que demanda que la restricción pueda justificarse en la importancia de los propósitos perseguidos, de manera que no es admisible adoptar una medida que afecta gravemente un derecho para alcanzar un objetivo de menor valor a la luz de la situación concreta.
- vi) Y finalmente, la **igualdad** que requiere que las medidas que se adopten se funden en razones objetivas y proscribe aquellas fundadas en prejuicios, discriminación o persecución[107].
- 50. Refirió que las órdenes de policía son obligatorias en atención a que realizan el fin constitucional de garantizar las condiciones de convivencia y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. Y destacó que, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, especialmente la sentencia C-492 de 2002, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos pues los medios y medidas se encuentran sometidos a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como al respeto del principio de igualdad, por lo que tales medidas no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.
- 51. Enfatizó que las medidas preventivas y correctivas en cabeza de los uniformados de la policía nacional no implica un poder discrecional, sino que, por el contrario, sus actividades se encuentran condicionadas y limitadas al estricto cumplimiento del principio de legalidad y las mismas solo pueden aplicarse garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Al materializar un fin constitucional y ser de obligatorio cumplimiento, deben adoptarse en el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de conformidad con los requisitos del Código y solo así se entienden ajustadas a la Carta y bajo ese entendido la Corte declaró la exequibilidad del numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016."

El parágrafo 2 del mismo artículo dispone:

"PARÁGRAFO 20. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Numeral 1

Multa General tipo 2.

Numeral 2

Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia".

....

Es pertinente señalar que en el presente caso los hechos que dieron lugar al comparendo se desarrollaron en la época de pandemia por el COVID -19, en tal sentido el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto **Nacional** 417 del 17 de marzo de 2020 y seguidamente se expidió los siguientes decretos legislativos entre otros para conjurar la crisis e impedir la



GSCC-120

Versión: 04

Página 5 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

extensión de sus efectos así:

1.- El **Decreto Nacional 0457 del 22 de marzo de 2020**, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y en su artículo primero determinó:

"Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del **día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas** (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

- 2.- Decreto Nacional 0531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"
- "Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavírus COVID-19"
- 3.- Decreto 636 del 6 de mayo 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto".

4.- DECRETO 749 de 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 a el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto".

5.- DECREO 990 DE 9 JULIO DE 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO:OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto".

6- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público



GSCC-120

Versión: 04

Página 6 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

DECRETA Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto".

En atención a las ordenes impuestas por el gobierno nacional para prevenir la propagación de COVID -19, las entidades territoriales como municipales expidieron los Decretos correspondientes, que para el caso en particular como los hechos descritos en el comparendo datan del 17 de abril del 2020, se hace necesario traer a colación la medida de pico y cedula adoptada por el Municipio de Popayán mediante el decreto 1795 de 10 de abril de 2020 "Por el cual se disponen medidas frente al orden público en toda la ciudad de Popayán, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República a nivel nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19", y que Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. – ADOPTAR como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Popayán, el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO desde el lunes trece (13) de abril de 2020 a las cero horas (00:00 am), hasta el lunes veintisiete (27) de abril de 2020 a las cero horas (00:00 am).

ARTÍCULO SEGUNDO. - En concordancia con lo establecido en el Decreto 531 de 2020, se exceptúan de la medida prevista en el artículo anterior las siguientes actividades y personas que las realicen:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población

ARTÍCULO TERCERO. - ADOPTAR el siguiente Pico y Cédula desde el lunes trece (13) de abril, con el fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán, así:

HORARIO	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado18	Domingo 19
7am a 12m	06 al 10	16 al 20	26 al 30	36 al 40	46 al 50	Aislamiento	Aislamiento
1pm a 4pm	01 al 05	11 al 15	21 al 25	31 al 35	41 al 45	general	general

HORARIO 7am a 12m	Lunes 20 56 al 60	Martes 21 66 al 70	Miércoles 22 76 al 80	Jueves 23 86 al 90	Viemes 24 96 al 00	Sábado25 Aislamiento general	Domingo 26 Aislamiento general
1pm a 4pm	51 al 55	61 al 65	71 al 75	81 al 85	91 al 95		

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los fines de semana, iniciando el viernes diecisiete (17) de abril desde las veinte (20:00 pm) horas, hasta el lunes veinte (20) de abril a las seis (06:00 am) horas y desde el viernes veinticuatro (24) de abril a las veinte (20:00 pm) horas, hasta las seis (06:00 am) horas del 27 de abril de 2020, se ordena el aislamiento general obligatorio; se entiende que las excepciones establecidas en el artículo segundo del presente decreto, también operan durante los mencionados días En el caso de las actividades establecidas en el numeral 2 del artículo segundo, relativas a la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- solo podrán realizarse a través del servicio a domicilio. En el caso de las actividades establecidas en el numeral 3, relativas a los servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, no podrá haber desplazamiento de la ciudadanía con el fin de adquirir estos servicios, pero las entidades



GSCC-120

Versión: 04

Página 7 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

podrán prestar o habilitar algunos de ellos en forma domiciliaria, o por cualquier otro medio idóneo y equivalente.

De igual manera debe tenerse que mediante el burgo maestre municipal el 12 de abril del 2020 expidió el Decreto 1805 con el fin de unificar las medidas de orden público para prevenir la propagación del coronavirus COVID -10 disponiendo entre otros el aislamiento general obligatorio desde el lunes 13 de abril desde las 00 horas al 27 de abril de 2020 de las 00 horas y el pico y cedula

"ARTÍCULO TERCERO.- ADOPTAR el siguiente Pico y Cédula desde el lunes trece (13) de abril, con el fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán, así

HORARIO	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado18	Domingo 19
	06 al 10	16 al 20		36 al 40 31 al 35	46 al 50 41 al 45	Aislamiento general	Aislamiento general
	01 al 05	11 al 15					
HORARIO	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24	Sábado25	Domingo 26

HORARIO	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24	Sábado25	Domingo 26
7am a 12m	56 al 60	66 al 70	76 al 80	86 al 90	96 al 00	Aislamiento general	Aislamiento
1pm a 4pm	51 al 55	61 al 65	71 al 75	81 al 85	91 al 95	general	general

Finalmente dispuso: "ARTÍCULO VIGÉSIMO. -VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias".

Como se puede observar en relación con el pico y cédula para la movilidad en la ciudad de Popayán las dos normas guardan relación o son congruentes pues no son contrarias en aplicar los días, horarios y los dos últimos dígitos de identificación para que las personas puedan movilizarse para realizar las diligencias previstas en los mismos decretos.

Descendiendo en el caso en particular, se tiene que el día martes 17 de abril del 2020 a las 09 horas y 40 minutos cuando el señor YEINER DORADO VERGARA, circulaba por la calle 5 con carrera 50, barrio las Garzas de la ciudad de Popayán, sin lugar a dudas no le correspondía su circulación pues sus dos últimos digito de la cedula de ciudadanía corresponde a los números 02, pues su identificación es 1.060.803.302 y el número permitido en horas de la mañana esto es, de 7 am a 12m era los terminados del 46 al 50, es decir, que no solo circulaba en un día que no le correspondía sino que además lo hacía en un horario no permitido, pues el día y horario en que podía movilizarse era el lunes 13 en horas de la mañana.

De igual manera se tiene que el señor YEINER DORADO VERGARA manifiesta en la casilla de descargos del comparendo que: "eso que acabo de llegar de la finca yo no sabía de las normas que ejercen acá" y más adelante en la sustentación del recurso de apelación indica: "porque yo no conozco las normas que habían acá", aquí se hace necesario recordar que la sustentación de los recursos debe ser debida, adecuada, apropiada al caso y orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo además de manera razonable demostrar el desacierto o falencias del mismo, pues la sustentación tiene como objeto atacar o controvertir la tesis expuesta, que en este caso es la medida de incumplir, desacatar, la orden impuesta de circular en el horario no permitido y dispuesto en el artículo 3 del decreto 1805 de 12 de abril de 2020, con el fin de prevenir la propagación del COVID -19, y que el presunto infractor se limita a manifestar que "no conocía las normas que habían



GSCC-120

Versión: 04

Página 8 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

acá" situación que no lo exonera para cumplir las normas de convivencia impuestas en atención a que la ignorancia o el desconocimiento de la ley no es una excusa para infringirla, pues es el código Civil que enseña en su artículo 9 que:

"ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 3 de septiembre de 1997, M.P: Carlos Gaviria Díaz, indicó:

"DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EX-CUSA-

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (Resaltado por fuera del texto original)

.... Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines.

Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen:

1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro [2]. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.



GSCC-120

Version: 04

Página 9 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v,gr: si alguien, por ignorancia, no otorga escritura pública para enajenar un bien inmueble, no padece un castigo. Simplemente no creó el título apto para transferir la propiedad del bien. Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra -instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia del frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético, sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como "la ley"), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argúirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos".

Así las cosas no puede el apelante decir que desconocía la prohibición de circular libremente en la ciudad de Popayán el día de los hechos, en primer lugar porque la medida de confinamiento fue impartida por el gobierno nacional ante la situación de emergencia por la propagación del virus COVID 19, situación que fue dada a conocer a través de los diferentes medios de comunicación como: radio, prensa, televisión, internet y todo sus derivados, en segundo lugar y como se describió anteriormente la autoridad municipal bajo el deber legal expidió diferentes decretos para controlar la movilidad de las personas en la localidad precisamente con la finalidad de proteger a su comunidad de la propagación de la pandemia y que por supuesto fueron publicadas como ya se dijo por los diferentes medios de comunicación, por lo que no hay excusa para argumentar que no se conocía una situación que no solo se está viviendo en nuestro país sino que es a nivel mundial.

En suma en el presente caso como se dijo anteriormente el desconocimiento de la ley no es excusa para infringirla las normas, siendo entonces necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta, pues es la obediencia al derecho la que no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, el articulo 95 superior, ordena categóricamente que *"Toda persona"*



INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

GSCC-120

Versión: 04

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", imposición de deberes de los particulares que la Corte Constitucional¹ ha reconocido que debe ser compatible con el respeto de los derechos constitucionales, ya que las personas no solo tienen una obligación general de respetar el ordenamiento², sino que también tienen deberes constitucionales específicos en distintos campos y que para el presente caso no es más que el deber que tiene cada persona de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, así como también la de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas³ como emerge en la actualidad ante la situación de la pandemia por el COVID -19, por lo que al no haberse desvirtuado la legalidad de la medida impuesta por el agente de la Policía Nacional en el comparendo 19-1- 136379 de 17 de abril de 2020, se confirmará la medida correctiva.

Corolario, de lo anterior se ordenará adelantar el proceso verbal abreviado a el señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.803.302, residente en la vereda paraíso cajibio y con numero celular 320 6163134, correo electrónico: yeinerdorado@gamil.com, por la orden de comparendo 19-1-116443 de 17 de abril de 2020, por la presunta infracción contenida en el artículo 35 numeral 2 del C.N.S.C.C.

Finalmente, el Despacho, insta al señor Dorado Vergara, para que acate las disposiciones legales y se comporte en el medio por cuanto corre el riesgo de contraer o de propagar el virus COVID -19, debiendo cumplir, acatar, conocer y facilitar la actividad o la orden de Policía, toda vez que el derecho de la libre circulación como quedo descrito anteriormente se encuentra limitado en aras de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

En consecuencia, la INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA DE POPAYÁN.

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de participación programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta dentro del proceso verbal inmediato adelantado en contra del señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.803.302, que dio como resultado la imposición de la orden de comparendo 19-1-116443 del 17 de abril de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR el Proceso Verbal Abreviado consagrado en el título III capítulo I y capitulo III, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, en contra del señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.803.302, para decidir sobre la orden de comparendo 19-1-116443 de fecha 17 de abril de 2020,, por la presunta infracción del artículo 35 numeral 2 ibídem.

Sobre los deberes constitucionales en general, ver, entre otras, las sentencias SU-747 de 1998, SU-200 de 1997 y T-125 de 1994. Sobre los deberes específicos en relación con el orden público y la administración de justicia, ver, entre otras, las sentencias C-037 de 1996; C-511, C-406, C-179 y C-058 de 1994; y C-035 de 1993. Y para el deber de colaboración con la justicia, ver las sentencias SU-747 de 1998 y SU-200 de 1997.
Art. 6° C.P.C

³ Art. 49 y 95 C.P.C



GSCC-120

Versión: 04

Página 11 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

ARTÍCULO TERCERO.- FIJESE como fecha para la realización de la audiencia pública de que trata el numeral 3 del artículo 223 del CNPC, el día jueves cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 11:30 a.m., con el fin de escuchar en argumentos al presunto infractor, agotar la etapa de conciliación según el caso, practicar las pruebas a que haya lugar y tomar la decisión que en derecho corresponda. El día de la audiencia, favor presentar su documento de identificación original, y si es su deseo podrá estar asistido por un abogado de su confianza, o ejercer el derecho a la defensa por sí mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor YEINER DORADO VER-GARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.803.302, residente en la vereda paraíso cajibio y con número celular 320 6163134, correo electrónico: yeinerdorado@gamil.com, del contenido del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este pronunciamiento. De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que habla el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- contra la presente providencia no proceden recursos.

Dada en Popayán, a los 2020-10-09

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR HERNÁN GONZÁLEZ MOSQUERA

Inspector今日



GSCC-120

Versión: 04

Página 12 de 12

INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 20201200064324 DEL, 2020-10-09

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- POPAYAN.

() de de dos mil veinte (2020).- En la fecha notifico el contenido de la resolución 202012000 de fecha 09 de octubre de 2020, al señor YEINER DORADO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.803.302, residente en la vereda paraíso cajibio y con número celular 320 6163134, correo electrónico: yeinerdorado@gamil.com; quien enterado de su contenido, firma y se hace entrega de una copia del acto administrativo.

YEINER DORADO VERGARA

Notificado

JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA

Notificador